



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 15 de octubre de 2026

N° 30635 B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 6
(jueves 15 de octubre 2026)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N°142 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021, Y ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL MERCADO DE CARBONO DE PANAMÁ (SNMCP) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 26
(jueves 15 de octubre 2026)

QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2026, A PARTIR DE LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.) Y QUE LA BANDERA NACIONAL SEA ENARBOLADA A MEDIA ASTA DURANTE TODO EL DÍA, CON MOTIVO DEL DÍA DE LOS DIFUNTOS

Decreto Ejecutivo N° 27
(jueves 15 de octubre 2026)

QUE DECLARA FERIADO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2026 Y SE ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL DÍA DE LOS SÍMBOLOS DE LA NACIÓN

FE DE ERRATA

CAJA DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATA

CAJA DE SEGURO SOCIAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°648-2026 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°.30630 DE 9 DE OCTUBRE DE 2026.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO N.º 6

De 15 de Octubre de 2026



Que deroga el Decreto Ejecutivo N.º 142 de 9 de diciembre de 2021, y establece las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP) en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 119 de la Constitución Política dispone que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política contempla que el Estado reglamentará y aplicará las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente; de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Constitución Política señala en su artículo 259 que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques, entre otros, se inspirarán en el bienestar social y el interés público;

Que la Ley N.º 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, dispone que son de interés nacional todos los recursos forestales existente en el territorio nacional y establece entre sus acciones, la de proteger, conservar e incrementar dichos recursos, promoviendo su manejo y aprovechamiento racional y sostenible;

Que, en el artículo 43 de la Ley N.º 1 de 3 de febrero de 1994, dispone que toda superficie de tierra en propiedad privada cubierta con bosques naturales o artificiales quedará exenta de todo impuesto nacional, previa evaluación del Ministerio de Ambiente;

Que mediante la Ley N.º 10 de 12 de abril de 1995, la República de Panamá aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); asimismo, aprobó su Protocolo de Kioto mediante la Ley 88 de 30 de noviembre de 1998; y la Enmienda de Doha mediante la Ley 38 de 3 de junio de 2015;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, instituye que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales e integrando la gestión ambiental a los objetivos sociales y económicos para lograr el desarrollo humano sostenible;



Que mediante la Ley N.º 8 de 25 de marzo de 2015, se creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, el uso sostenible y el desarrollo de los recursos naturales, otorgándole la competencia exclusiva para ejecutar la política nacional ambiental y coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de cambio climático;

Que la Ley N.º 37 de 2 de agosto de 2016 establece la obligación del Estado de realizar la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, a través de sus autoridades tradicionales y estructuras de gobernanza, sobre cualquier medida legislativa o administrativa que afecte sus derechos, tierras, territorios y recursos, lo cual constituye el fundamento legal obligatorio para la estructuración y aplicación de las salvaguardas sociales en los proyectos de mitigación y compensación ambiental;

Que la Ley N.º 1 de 3 de febrero de 1994, en concordancia con la Ley N.º 69 de 30 de octubre de 2017 que crea el Programa de Incentivos para la Cobertura Forestal y la Conservación de Bosques, reconoce los servicios ambientales del bosque, incluyendo la captura y almacenamiento de carbono, y faculta al Ministerio de Ambiente para establecer los mecanismos de compensación e incentivos que promuevan la inversión pública y privada en la restauración de ecosistemas;

Que la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, consagra los principios de transparencia, debido proceso, contradicción y legalidad a los cuales debe sujetarse rigurosamente toda actuación, registro, trámite de quejas, denuncias u obligaciones de reporte emanadas de las entidades públicas;

Que, en el artículo 2, numeral 30, del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, define el concepto de Crédito Ambiental Canjeable como aquel crédito generado por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación el cual puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas;

Que, el artículo 24 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, dispone que el Estado, a través del Ministerio de Ambiente y en coordinación con la autoridad competente, establecerá parámetros para la certificación de procesos y productos ambientalmente limpios dirigidos a instituciones privadas o terceros, que cumplan con los requisitos exigidos, reconociendo además el intercambio de créditos de emisiones contaminantes entre unidades económicas;

Que, el artículo 30 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998 crea el Sistema Nacional de Información Ambiental, encargado de recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental y de sostenibilidad ambiental necesaria para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, estableciendo igualmente que los particulares que soliciten los servicios asociados a dicha información asumirán el costo correspondiente;

Que, en el artículo 61 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, determina que el Estado reconoce como servicio ambiental del bosque la captura de carbono, y establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos mediante programas de implementación conjunta internacionalmente acordados;

Que en el artículo 88 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, establece que el Ministerio de Ambiente implementará los mecanismos necesarios para captar recursos financieros y económicos, a través de instrumentos nacionales e internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo bajo en carbono;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 1 de 9 de enero de 2009 creó el Comité Nacional de Cambio Climático en Panamá (CONACCP), con el objeto de fortalecer los sistemas de coordinación

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 2 de 31



interinstitucional necesarios para el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;

Que el artículo 4-A del Decreto Ejecutivo N.º 1 de 9 de enero de 2009, faculta al CONACCP a solicitar asistencia técnica en las temáticas de cambio climático que se requieran, lo cual sustenta la creación, mediante el presente Decreto Ejecutivo, de un Grupo Asesor Técnico especializado en mercados de carbono adscrito al CONACCP;

Que la República de Panamá ratificó el Acuerdo de París mediante la Ley N.º 40 del 12 de septiembre de 2016, formalizando de esta manera sus Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (CDN), las cuales incorporan compromisos estatales en materia de energía, reforestación y recuperación forestal;

Que a través del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá se comprometió a que sus emisiones nacionales de gases de efecto invernadero (GEI) alcancen su punto máximo lo antes posible, de conformidad con la mejor información científica disponible, para reducirlas rápidamente a partir de ese momento y lograr un equilibrio entre las emisiones y las absorciones antropógenas en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto de desarrollo sostenible;

Que conforme a los párrafos 3, 4 y 9 del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá deberá preparar, comunicar y mantener cada cinco (5) años una Contribución Determinada a nivel Nacional (CDN) sucesiva, la cual representará una progresión respecto a la CDN vigente y reflejará la mayor ambición nacional posible, para adoptar con el tiempo, metas de reducción de las emisiones para toda la economía, según las circunstancias nacionales;

Que el párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de París, señala que las Partes, al rendir cuentas de las emisiones y remociones correspondientes a sus CDN, promoverán la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia, velando por que se evite la doble contabilidad, de conformidad con las orientaciones aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (en adelante CMA por sus siglas en inglés);

Que el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París señala que las Partes que participen voluntariamente en enfoques cooperativos que impliquen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, deberán promover el desarrollo sostenible, garantizar la integridad ambiental y la transparencia en la gobernanza, aplicando una contabilidad robusta que asegure la ausencia de doble cómputo, bajo la condición estipulada en el párrafo 3 de que dicha utilización requerirá la autorización expresa de las Partes participantes;

Que el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo de París establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, el cual funcionará bajo la autoridad y la orientación de la CMA, pudiendo ser utilizado por las Partes de forma voluntaria y bajo la supervisión del órgano designado por dicha conferencia;

Que, el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo de París establece un marco de transparencia reforzado con el fin de fomentar la confianza mutua y promover su aplicación efectiva; precisando su párrafo 5 que dicho marco tiene por objeto ofrecer una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático, aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con la CDN de la República de Panamá;

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 3 de 31



Que mediante la Ley N.º 125 de 4 de febrero de 2020, la República de Panamá aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú);

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.100 de 20 de octubre de 2020, se reglamentó el Capítulo II, del Título V del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1998 sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, marco que rige la elaboración de los inventarios nacionales de emisiones por fuentes y absorciones por sumideros de carbono de Gases de Efecto Invernadero (GEI), el diseño de la de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono y el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo nacional bajo en carbono;

Que, a su vez, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 100 de 20 de octubre de 2020 establece la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, adscrita al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio de Ambiente, como el mecanismo oficial para la gestión, monitoreo, reporte y registro de las iniciativas nacionales orientadas hacia el desarrollo sostenible y resiliente, con miras al cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo de París;

Que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo N.º 100 de 20 de octubre de 2020, establece que el Ministerio de Ambiente, en coordinación y consenso con otras instituciones vinculadas, implementará de forma progresiva y gradual un mercado nacional de carbono que guíe la recuperación económica de forma sostenible, inclusiva, baja en emisiones y resiliente, promoviendo la reducción de emisiones de GEI al menor costo posible y de forma medible, reportable y verificable;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 125 de 2 de marzo de 2021, que establece la nueva Estructura Orgánica y el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente, señala como objetivo de la Dirección de Cambio Climático el planificar y organizar de manera estratégica, transversal e integral la acción climática nacional para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el incremento de sumideros de carbono y la construcción de resiliencia ante los impactos del cambio climático;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 142 de 9 de diciembre de 2021 se estableció la estructura inicial del Mercado Nacional de Carbono de Panamá (MNCP) de forma progresiva y gradual; y que, transcurridos más de cuatro (4) años desde su promulgación, la fase de pilotaje ha permitido identificar oportunidades de mejora regulatoria para su actualización y fortalecimiento normativo;

Que el Consejo de Gabinete a través de la Resolución N.º 124 de 26 de diciembre de 2024 aprobó el Plan Estratégico de Gobierno (PEG) para el periodo 2025-2029, el cual, dentro de su pilar de sostenibilidad ambiental, contempla consolidar el programa *Reduce Tu Huella*, presentar ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) un compromiso internacional unificado para la protección de la naturaleza y reglamentar las operaciones del Mercado Nacional de Carbono (MNCP), para dinamizar y la compensación estandarizada de la huella de carbono a nivel empresarial;

Que la República de Panamá presentó el Pacto de Panamá con la Naturaleza (*Nature Pledge*) ante la Octogésima Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2025, el cual fue posteriormente expuesto en los foros de los órganos subsidiarios del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) celebrados en la ciudad de Panamá en octubre de 2025, en la Trigésima Conferencia de las Partes (COP30) de la CMNUCC en Belén, Brasil, y en la Vigésima tercera Sesión del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención (CRIC-23) de la CNUCLD en diciembre de 2025, en Ciudad de Panamá;

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 4 de 31



Que el Pacto de Panamá con la Naturaleza (*Nature Pledge*) es el marco nacional unificado de política de Estado que integra los compromisos climáticos, de biodiversidad y de lucha contra la desertificación ante la CMNUCC, el CDB y la CNULD, fijando metas nacionales para el periodo 2025-2035, que incluyen la restauración de 100,000 hectáreas de ecosistemas; deforestación neta cero; la reducción del 11% de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); disminuir en un 50% la contaminación plástica; y proteger oficialmente el 40% del territorio terrestre y el 60% de los mares jurisdiccionales del país;

Que se hace necesario actualizar el marco normativo para garantizar el registro e implementación efectiva de las acciones de mitigación a lo largo de su ciclo de vida, en consonancia con los objetivos del Pacto de Panamá con la Naturaleza y la Estrategia de Desarrollo Económico Bajo en Emisiones (LT-LEDS, por sus siglas en inglés), facilitando la captación de recursos financieros que impulsen la transición verde bajo criterios estrictos de integridad ambiental y transparencia;

Que, en virtud de lo antes señalado, el presente instrumento normativo, tiene por objeto avanzar en el Sistema Nacional de Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP), el cual consta de dos componentes, uno, el componente nacional, y, el otro, un componente internacional. El componente nacional comprende el Programa Reduce Tu Huella de Carbono y el Mecanismo Nacional de Compensación que se implementarán mediante un diseño gradual y progresivo, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo N.º 100 de 20 de octubre de 2020. El componente internacional comprende la participación de la República de Panamá en los mercados internacionales voluntarios, en el artículo 6 del Acuerdo de París y en otros mecanismos internacionales de cumplimiento, tales como el Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA).

DECRETA:

Título Preliminar

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Decreto Ejecutivo regula el artículo 50 del Decreto Ejecutivo N.º 100 de 20 de octubre de 2020; deroga el Decreto Ejecutivo N.º 142 de 9 de diciembre de 2021, y establece las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP) en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. **Acciones de mitigación de GEI:** Conjunto de programas o proyectos desarrollados en el ámbito nacional, regional, local o sectorial, cuyo objetivo es reducir, remover y/o capturar gases de efecto invernadero (GEI);
 - a. **Iniciativas de reducción de emisiones de GEI:** Acciones de mitigación orientadas a disminuir la generación de gases de efecto invernadero en las fuentes emisoras;
 - b. **Iniciativas de remoción de GEI:** Acciones de mitigación destinadas a absorber o capturar gases de efecto invernadero (GEI) de la atmósfera;
2. **Acuerdo de París:** Acuerdo internacional adoptado en la Vigésima Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y promulgado en la República de Panamá mediante la Ley N.º 40 de 2016, que tiene por objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza;

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 5 de 31



3. **Ajuste correspondiente:** Adecuación del balance de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero del país anfitrión y/o del país adquirente, cuando los resultados de mitigación generados por una actividad en el país anfitrión son autorizados para su uso hacia la contribución determinada a nivel nacional de otro país y/o para otros fines internacionales de mitigación (OIMP por sus siglas en inglés), en el marco del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París. El ajuste correspondiente tiene como finalidad evitar la doble contabilización de reducciones o absorciones de emisiones y preservar la integridad ambiental entre las partes;
 - a. **Ajuste correspondiente por país anfitrión:** Aplicado por el país anfitrión en el año calendario en que ocurrieron los resultados de mitigación (año de origen), en el momento de la primera transferencia internacional autorizada, mediante la adición de la cantidad de resultados de mitigación transferibles internacionalmente (ITMOs por sus siglas en inglés) autorizados y transferidos por primera vez a su balance de emisiones, o mediante la sustracción de remociones;
 - b. **Ajuste correspondiente por país adquirente:** Aplicado por el país adquirente en el año calendario en que los resultados de mitigación sean utilizados para la implementación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional, mediante la sustracción de la cantidad de ITMOs utilizados de su balance de emisiones o mediante la adición a sus remociones;
4. **Aprobación de actividad del Artículo 6.4 (Acuerdo de París):** Declaración emitida por el Ministerio de Ambiente, en su calidad de autoridad nacional designada, tras la evaluación y aprobación, para confirmar formalmente que una actividad de mitigación puede ser registrada bajo el mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, de conformidad con los requisitos nacionales establecidos en el marco del SNMCP y en alineación con las decisiones pertinentes de la conferencia de las partes en calidad de reunión de las partes del Acuerdo de París;
5. **Autorización:** Declaración emitida por el Ministerio de Ambiente, en su calidad de autoridad nacional designada, tras la evaluación, para especificar formalmente si los certificados de resultados de mitigación están autorizados para su uso hacia la contribución determinada a nivel nacional de otro país y/o OIMP, incluyendo la autorización para la primera transferencia, de conformidad con el párrafo 2 del anexo de la Decisión 2/CMA.3. Esta autorización incluye, según corresponda, tres componentes: autorización del enfoque cooperativo, de los ITMOs y de las entidades;
6. **Base de Datos del Artículo 6 (Acuerdo de París):** Base de datos implementada por la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como parte de la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte, destinada a registrar y compilar la información presentada por las Partes participantes en relación con los enfoques cooperativos bajo el Artículo 6.2, incluyendo los ajustes correspondientes, balances de emisiones e información sobre los ITMOs, así como a realizar verificaciones de coherencia y notificar inconsistencias entre las Partes;
7. **Certificados de Resultados de Mitigación:** Unidad estandarizada que representa una (1) tonelada de dióxido de carbono equivalente (tCO₂eq) reducida o removida por una actividad específica, que es certificada y emitida por un estándar de carbono elegible, de conformidad con las orientaciones y procedimientos nacionales aplicables;
8. **Compensación de emisiones de gases de efecto invernadero:** Proceso mediante el cual una reducción o remoción, medida en toneladas de dióxido de carbono equivalente (tCO₂eq), hacia la atmósfera es adquirida por un agente económico para disminuir o neutralizar las emisiones de GEI que no han podido ser reducidas por acción directa de dicho agente;



9. **Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA, por sus siglas en inglés):** Órgano que actúa como reunión de las Partes del Acuerdo de París, cuya función es supervisar y adoptar decisiones para promover la implementación efectiva del respectivo acuerdo, sus decisiones y orientaciones se actualizan periódicamente y son de cumplimiento obligatorio en el marco de este Decreto Ejecutivo;
10. **Contribución Determinada a nivel Nacional (CDN):** Instrumento de gestión del cambio climático a nivel nacional que, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo de París y la Ley N.º 40 del 12 de septiembre de 2016, contiene los compromisos de Panamá ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de París y por la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
11. **Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):** Tratado internacional ratificado por Panamá mediante la Ley N.º 10 de 12 de abril de 1995, cuyo objetivo es la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;
12. **Documento de Diseño de Proyecto (PDD, por sus siglas en inglés):** Documento técnico que describe de manera detallada una acción de mitigación, incluyendo su alcance, objetivos, ubicación, línea base, metodología de cuantificación de emisiones reducidas o removidas, plan de monitoreo, análisis de riesgos y demás requisitos aplicables. El PDD constituye el insumo principal para los procesos de validación y registro de la acción, y debe elaborarse conforme a las metodologías y formatos aprobados por el Ministerio de Ambiente y la normativa vigente;
13. **Estándar Elegible de Resultados de Mitigación:** Conjunto de requisitos detallados administrados por un mecanismo internacional, un organismo independiente o Ministerio de Ambiente, que deben cumplirse para que una actividad de mitigación genere certificados de resultados de mitigación. El Ministerio de Ambiente mantendrá la lista de Estándares Elegibles de Resultados de Mitigación aprobados y podrá incorporar estándares aprobados adicionales mediante resolución.
14. **Fuga:** Incremento neto de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI) que se produce fuera de los límites definidos para una actividad de mitigación, como consecuencia directa o indirecta de la implementación de dicha actividad;
15. **Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM, por sus siglas en inglés):** El Mecanismo establecido en virtud del párrafo 4 del Artículo 6 del Acuerdo de París, es un instrumento supervisado por un Órgano de Supervisión designado por la CMA, cuyo objetivo es contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible. Este mecanismo permite que tanto el sector público como el privado participen en la implementación de actividades de mitigación que generen unidades denominadas Reducciones de Emisiones del Artículo 6.4 (A6.4ER), las cuales pueden ser utilizadas para el cumplimiento de las CDN o transferidas internacionalmente, conforme a las disposiciones del Acuerdo de París y las decisiones de la CMA. El mecanismo distingue entre A6.4ER autorizadas y A6.4ER no autorizadas, que se denominan “unidades de contribución a la mitigación” (MCU);
16. **Mecanismo Nacional de Compensación de Panamá (MNC):** Es un mecanismo que permite a los actores nacionales compensar parte o la totalidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) mediante la utilización de certificados de resultados de mitigación, generados a través de acciones de mitigación a nivel nacional;

Decreto Ejecutivo No. 16
De 15 de Octubre de 2026
Página 7 de 31



17. **Órgano Supervisor del Mecanismo (SBM, por sus siglas en inglés):** Organismo a cargo de la supervisión del mecanismo en el artículo 6.4 del Acuerdo de París, de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París;
18. **Otros propósitos internacionales de mitigación:** Cualquier fin de transferencia internacional, distinto del cumplimiento de la CDN, para el cual es usado un resultado de mitigación que ha sido autorizado;
19. **Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés):** Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático;
20. **Período crediticio o de acreditación:** Intervalo de tiempo durante el cual una acción de mitigación ejecuta las actividades previstas y se somete a procesos de validación y verificación, con el propósito de generar los resultados de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) correspondientes, de conformidad con las metodologías y criterios establecidos;
21. **Período de monitoreo:** Intervalo de tiempo durante el cual una acción de mitigación realiza el seguimiento sistemático de las variables necesarias para cuantificar las reducciones o remociones de GEI, con el propósito de determinar los resultados de mitigación correspondientes al período evaluado. Dichos resultados pueden estar sujetos a certificación, según corresponda al tipo y alcance de la acción. El periodo de monitoreo también puede ser más amplio que el periodo crediticio para asegurar la permanencia de los resultados de mitigación;
22. **Permanencia:** Se refiere a la durabilidad de las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas mediante acciones de mitigación, asegurando que estos resultados se mantengan en el tiempo y no sean revertidos;
23. **Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP, por sus siglas en inglés):** Plataforma establecida y mantenida por la Secretaría de la CMNUCC para publicar la información presentada por las Partes participantes en virtud del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, incluyendo información sobre enfoques cooperativos, ITMOs y ajustes correspondientes, integrando la Base de Datos del Artículo 6 y el Registro Internacional, con el fin de garantizar transparencia y apoyar el proceso de revisión técnica;
24. **Primera Transferencia:** Primera transferencia internacional de certificados de resultados de mitigación que hayan sido autorizados para su uso hacia las contribuciones determinadas a nivel nacional de un país adquirente. Para los créditos que hayan sido autorizados para su uso con OIMP, la primera transferencia será definida por el Ministerio de Ambiente en su carta de autorización, ya sea como la autorización, la emisión, o el uso o cancelación de los certificados de resultados de mitigación.
25. **Programa Nacional Reduce Tu Huella (PNRTH):** Programa nacional para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá, con el objetivo de promover la transición a la neutralidad de carbono al 2050. Cuenta con 7 componentes principales: (1) Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (SSINGEI); (2) Registro Nacional de Emisiones (ReNE); (3) Registro Nacional de Acciones (ReNA); (4) Registro Nacional de Medios de Implementación (ReNMI); (5) Módulo de Datos de Adaptación; (6) Módulo de Seguimiento; (7) Hub de Conocimiento;

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 8 de 31



26. **Programa Reduce Tu Huella (Carbono):** Programa de gestión de emisiones de GEI impulsado por Ministerio de Ambiente con el fin de establecer un proceso estandarizado para identificar, calcular, reportar y verificar información relativa a los gases de efecto invernadero generadas a nivel organizacional o de productos, en el marco del componente de Registro de Emisiones del Registro Nacional de Emisiones y Acciones de Mitigación.;
27. **Resultados de mitigación de GEI:** Reducciones o remociones de emisiones de gases de efecto invernadero alcanzadas mediante la implementación de una actividad de mitigación;
28. **Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional o "ITMOs", por sus siglas en inglés:** Reducciones o absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero autorizadas para ser transferidas y usadas para el cumplimiento de la CDN de un país adquirente u otros propósitos de mitigación internacional en el marco del artículo 6.2 del Acuerdo de París, equivalente a un certificado de resultados de mitigación;
29. **Reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI):** Disminución cuantificable de las emisiones de GEI respecto de un escenario de línea base validado, como resultado de la implementación de una acción específica de mitigación. Dicha acción genera reducciones reales, medibles, verificables y adicionales a las que habrían ocurrido en ausencia de la acción, e implica cambios tecnológicos, operativos, comportamentales o en los procesos de producción, según corresponda;
30. **Reducción de emisiones del Artículo 6.4 del Acuerdo de París (A6.4 ER, por sus siglas en inglés):** Unidad de mitigación certificada bajo el Órgano de Supervisión de la Secretaría de CMNUCC emitida para la mitigación lograda de conformidad con el Artículo 6, párrafos 4-6, las Reglas, Modalidades y Procedimientos, y otras decisiones relevantes del CMA. Es medida en toneladas de CO₂eq y calculada según metodologías y métricas evaluadas por el IPCC y adoptadas por la CMA;
31. **Registro Internacional:** Sistema implementado y administrado por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) para las Partes participantes en enfoques cooperativos del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, que no cuentan con, o no tienen acceso a, un registro nacional, con el fin de realizar el seguimiento de los resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMOs), incluyendo el registro de autorizaciones, primeras transferencias, transferencias, adquisiciones, uso hacia las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), autorización para otros fines internacionales de mitigación y cancelaciones voluntarias, mediante identificadores únicos y cuentas;
32. **Registro Nacional de Acciones (ReNA):** Herramienta utilizada para la Medición, Reporte y Verificación (MRV) de las acciones climáticas desarrolladas en Panamá. Su objetivo es garantizar la transparencia, consistencia y trazabilidad de las iniciativas climáticas en el país, facilitando la toma de decisiones, el intercambio de datos entre los sectores productivos y las partes interesadas, así como la presentación de reportes oficiales ante la CMNUCC.
33. **Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM):** Subcomponente del Registro Nacional de Acciones (ReNA) encargado de la Medición, Reporte y Verificación (MRV) de las iniciativas nacionales destinadas a reducir las emisiones o incrementar los sumideros de gases de efecto invernadero (GEI). Actúa como el repositorio oficial que consolida la información técnica de los proyectos de mitigación del país y albergará el Registro Nacional de Proyectos para Mecanismo de Mercado, del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP), garantizando su transparencia y evitando la doble contabilidad.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 9 de 31



34. **Registro Nacional de Emisiones (ReNE):** Herramienta utilizada para la gestión, cuantificación, reporte y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el país. Funciona como el repositorio oficial para el control de calidad y archivo de datos de los subprogramas nacionales de mitigación. Su objetivo es garantizar la transparencia, consistencia y trazabilidad de la información climática, facilitando el análisis e intercambio de datos entre los sectores productivos y las partes interesadas.
35. **Remociones:** Actividades de remoción antropógena de GEI de la atmósfera para almacenar de forma duradera en reservorios o productos. Incluye la mejora antropógena de los sumideros biológicos o geoquímicos y la captura directa de aire y almacenamiento;
36. **Secretaría:** Se refiere a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC);
37. **Salvaguardas sociales y ambientales:** Conjunto de criterios, lineamientos y garantías institucionales diseñados para prevenir impactos negativos, maximizar los beneficios sociales y ambientales, y asegurar el respeto a los derechos humanos y de las comunidades locales en el desarrollo de actividades de mitigación de GEI;
38. **Sistema de Medición, Reporte y Verificación (Sistema MRV):** Conjunto de procesos, metodologías y procedimientos técnicos estandarizados que permiten recopilar, documentar, reportar y verificar información cuantitativa y cualitativa sobre emisiones, remociones o reducciones de gases de efecto invernadero (GEI), con el fin de asegurar la transparencia, consistencia, comparabilidad, precisión e integridad ambiental de los resultados de mitigación reportados en el marco del Mercado Nacional de Carbono de Panamá y demás instrumentos de política climática. El Sistema MRV incluye componentes específicos para acciones de mitigación, y se articula con los registros nacionales y la Plataforma de Transparencia Climática, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente;
39. **tCO₂eq:** Métrica común para que las emisiones de una unidad de masa de diferentes gases de efecto invernadero (GEI) sean equivalentes a una tonelada de CO₂ emitida a la atmósfera, utilizando el correspondiente potencial de calentamiento global;
40. **Unidad de Contribución a la Mitigación (MCU):** Unidad que representa una reducción o remoción verificada de emisiones de gases de efecto invernadero generada bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, que no ha sido autorizada para su uso hacia la CDN de otra Parte ni para otros fines internacionales de mitigación (OIMP), y que está destinada a ser utilizada dentro de la Parte anfitriona, incluyendo para su CDN, instrumentos nacionales de fijación de precios al carbono o compromisos climáticos voluntarios.

Parágrafo 1. En el caso de que una definición no se encuentre expresamente prevista en el presente Decreto Ejecutivo, ni en otra normativa nacional aplicable, se adoptarán de manera supletoria las definiciones establecidas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París, y las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes (COP) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA), según corresponda.

Capítulo II Objeto y Alcance

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto crear el Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP), cuyo propósito es contribuir al cumplimiento de la Estrategia a Largo Plazo para un Desarrollo con Bajas Emisiones de GEI, la transición verde y los compromisos establecidos en el Pacto de Panamá con la Naturaleza, que integra

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 10 de 31



la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN). Este sistema armoniza los mecanismos, procedimientos y lineamientos para impulsar reducciones y remociones de emisiones de GEI de manera costo-efectiva, y de forma medible, reportable y verificable y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4. El SNMCP se desarrollará de forma progresiva y de acuerdo con las capacidades administrativas, financieras y de gestión de las entidades responsables de su operación, y tomando en consideración las capacidades de las entidades participantes. El Ministerio de Ambiente podrá establecer una implementación por fases para facilitar la operativización del SNMCP.

Artículo 5. El SNMCP se regirá por los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Las actividades desarrolladas bajo el marco del SNMCP deberán proporcionar información completa y transparente sobre los resultados de mitigación logrados (reducciones o remociones de emisiones de GEI). La información deberá ser exacta, exhaustiva, comparable, coherente y sujeta a un sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV);
2. **No regresión:** Las actividades desarrolladas en el marco del SNMCP no podrán desmejorar, reducir, retrasar o dilatar los compromisos y mandatos alcanzados en las legislaciones y normativas nacionales sobre cambio climático;
3. **Prevención de la doble contabilidad:** Las reducciones o remociones de emisiones provenientes de las actividades desarrolladas en el marco del SNMCP no deberán ser doblemente contabilizadas para el cumplimiento de metas de mitigación. En particular, las reducciones o remociones que no estén autorizadas para transferencia internacional solo podrán contabilizarse para el cumplimiento de la CDN de la República de Panamá.

En caso de ser autorizados para transferencia internacional, los certificados de resultados de mitigación solo podrán computarse hacia las metas de otros países o participantes del mercado si cuentan con la autorización expresa para ser utilizados como ITMOs para otros fines internacionales de mitigación (OIMP), lo cual requerirá el ajuste correspondiente para evitar que sean computados simultáneamente hacia la meta nacional;

4. **Costo-efectividad:** Las actividades implementadas en el marco del SNMCP, para aumentar la capacidad de absorción y/o reducir las emisiones de gases de GEI, deberán ser lo más eficientes posibles, buscando los mayores beneficios ambientales al menor costo. Se promoverá la priorización de las medidas de mitigación de bajo costo a nivel nacional, destinando las soluciones de mayor costo de implementación para la captación de financiamiento a través de mercados internacionales;
5. **Equidad y justicia climática:** Criterio de distribución equitativa de los beneficios y cargas de la acción climática, que exige que las actividades de mitigación participantes en los mercados de carbono mitiguen activamente las brechas socioeconómicas y garanticen una atención diferenciada y prioritaria a las comunidades y ecosistemas más vulnerables del país;
6. **Integridad ambiental:** Principio rector de la mitigación del cambio climático, por el cual toda actividad de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) debe asegurar un impacto real, medible, verificable, permanente y adicional sobre las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el sector o territorio de ejecución;
7. **Adicionalidad:** Toda actividad de mitigación de GEI deberá demostrar el principio de adicionalidad, tanto en su etapa de factibilidad o formulación (ex ante), como durante su

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 11 de 31



fase de implementación y seguimiento (ex post), a fin de garantizar que genera un beneficio neto a la atmósfera, en términos de emisiones reducidas o removidas, que no se hubiesen producido en ausencia de la actividad propuesta. Además, las reducciones o remociones de emisiones que ocurren a partir de una actividad desarrollada en el marco del SNMCP deben demostrar que su implementación no sería posible sin los recursos o incentivos generados a través del del SNMCP o de otros mecanismos de mercado reconocidos por el Ministerio de Ambiente;

8. **Impulso a la economía local:** A través del SNMCP se promoverán acciones de mitigación que, además de reducir las emisiones, generen beneficios económicos a nivel local.

Título I COMPONENTES ESTRUCTURALES DEL SISTEMA NACIONAL DEL MERCADO DE CARBONO DE PANAMÁ

Capítulo I Estructura del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

Artículo 6. Para cumplir con su objetivo, el SNMCP contará con principios, criterios, lineamientos, condiciones, estructura institucional, procesos y procedimientos, y que se verán reflejados en:

1. Estructura institucional;
2. Evaluación de la conformidad de las acciones de mitigación y de los reportes de emisiones;
3. Esquema de transparencia;
4. Procesos y procedimientos para la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación y seguimiento de las emisiones de GEI;
5. Procesos y procedimientos para la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación y seguimiento de la reducción de emisiones y remociones de GEI;
6. Marco de evaluación de salvaguardas sociales y ambientales;
7. Mecanismos de vigilancia, control y sanciones.

Artículo 7. La Estructura Institucional del SNMCP estará constituida por el Ministerio de Ambiente de Panamá como entidad rectora y administradora, el Ministerio de Comercio e Industrias como entidad rectora de la evaluación de la conformidad y el Comité Nacional de Cambio Climático de Panamá (CONACCP) que asegure la participación sectorial.

Artículo 8. La evaluación de la conformidad incluye actividades tales como la acreditación de organismos de validación y verificación, así como su vigilancia y control, a través del conjunto de actores, políticas, planes y procesos a través de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos relativos a la validación y verificación de actividades de mitigación y verificación de inventarios de emisiones de GEI.

Artículo 9. Esquema de transparencia: El sistema contará con el Registro Nacional de Emisiones (ReNE), el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM), con el fin de asegurar que la información sea públicamente accesible, precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente.

Artículo 10. Procesos y procedimientos para reporte de emisiones de GEI. Los procesos y procedimientos de cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, y seguimiento de emisiones de GEI que hacen parte del Programa Reduce Tu Huella (Carbono), establecido por el Decreto Ejecutivo N.º 100 de 20 de octubre de 2020.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 12 de 31



Artículo 11. Procesos y procedimientos para acciones de mitigación de GEI. Los procesos y procedimientos de cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación, y seguimiento de reducción de emisiones y remociones de GEI para asegurar que dichas reducciones y remociones incluyan, además, beneficios sociales y ambientales.

Artículo 12. Marco de evaluación de salvaguardas sociales y ambientales. las directrices metodológicas para que las acciones de mitigación protejan la integridad ambiental y social del país, garantizando el estricto cumplimiento del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 37 de 2 de agosto de 2016 y las estructuras de gobernanza tradicional vigentes.

Artículo 13. Mecanismo de vigilancia y control. Contendrá las acciones de evaluación, control y seguimiento técnico a cargo del Ministerio de Ambiente, orientadas a verificar el cumplimiento de las directrices y condiciones operativas del SNMCP, sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios que correspondan de acuerdo con las causales taxativamente previstas en el Título VI del Texto Único la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.

Capítulo II

Mecanismos de Compensación y de Mercados de Carbono

Artículo 14. El Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP) integrará la interacción entre los diversos mecanismos económicos y de mercado de carbono, entre los que se encuentran:

1. **Mecanismo Nacional de Compensación:** Orientado a facilitar la remoción y reducción de emisiones domésticas mediante instrumentos de compensación con métricas definidas por el Ministerio de Ambiente y usados para cumplir metas voluntarias u obligatorias a nivel nacional.
2. **Mercados Internacionales Voluntarios:** Orientados a la participación de proyectos y resultados de mitigación en mecanismos voluntarios internacionales, incluyendo la generación, uso o transferencia de reducciones o remociones de emisiones, conforme a los estándares elegibles de resultados de mitigación aprobados por el Ministerio de Ambiente.
3. **Artículo 6 del Acuerdo de París:** Aplicable a los enfoques cooperativos del Artículo 6.2 y al mecanismo establecido en el Artículo 6.4, sujetos a autorización nacional y ajuste correspondiente, cuando aplique.
4. **Mecanismos Internacionales de Cumplimiento:** Orientados a la generación, transferencia o utilización de remociones y reducciones de emisiones en esquemas internacionales de cumplimiento, incluyendo el Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA, por sus siglas en inglés) u otros mecanismos climáticos multilaterales, conforme a lineamientos establecidos.

Capítulo III

Clasificación de Resultados de Mitigación y sus usos

Artículo 15. Toda reducción o remoción de emisiones generada bajo el SNMCP será clasificada por el Ministerio de Ambiente según una de las siguientes categorías:

1. **Contribución Nacional de Mitigación:** Resultados de mitigación destinados a ser contabilizados hacia el cumplimiento de metas o programas nacionales. Estos resultados contribuyen directamente al cumplimiento de la CDN de Panamá, podrán utilizarse para

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 13 de 31



finés nacionales sin necesidad de ajuste correspondiente y no cuentan con autorización para su transferencia internacional.

2. **Transferencia Internacional:** Resultados de mitigación autorizados por el Ministerio de Ambiente para ser transferidos a países para su uso hacia sus CDN, o a terceros para otros fines internacionales de mitigación. Estos ITMOs requieren la aplicación de un ajuste correspondiente en línea con el Artículo 6 del Acuerdo de París y sus reglamentaciones, por lo cual no se contabilizarán para la CDN de Panamá.

Artículo 16. Un Certificado de Resultados de Mitigación equivale a la remoción o reducción de una (1) Tonelada (1000 kg) de dióxido de carbono (CO₂) o su equivalente. La equivalencia se determinará utilizando las metodologías y procedimientos aprobados por la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.

Artículo 17. El Ministerio de Ambiente, como órgano rector en materia ambiental, podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que, de acuerdo con su competencia, realicen la evaluación de instrumentos económicos que fortalezcan el funcionamiento del SNMCP, promuevan la inversión en acciones de mitigación y conservación que contribuyan a la sostenibilidad financiera del sistema, alineado con los objetivos descritos en el Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998.

Título II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL MERCADO DE CARBONO DE PANAMÁ (SNMCP)

Capítulo I

Estructura Institucional del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

Artículo 18. El Ministerio de Ambiente será la entidad rectora, administradora y coordinadora del Estado en materia de mercados de carbono, tanto en su dimensión nacional como internacional. En el ejercicio de esta función, le corresponderá:

1. Coordinar la implementación, operación y mejora continua del SNMCP, velando por su concordancia con las políticas públicas, estrategias climáticas y compromisos internacionales del país.
2. Establecer y actualizar los lineamientos técnicos, estándares, metodologías y procedimientos aplicables al SNMCP, incluyendo aquellos relacionados con la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación, certificación y trazabilidad de resultados de mitigación de GEI.
3. Administrar y coordinar los registros oficiales asociados al SNMCP, los cuales integran el Registro Nacional de Emisiones (ReNE), el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM), sus respectivos subregistros y la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, así como la información sobre el uso, autorización, transferencia y cancelación de resultados de mitigación a nivel nacional e internacional; debiendo velar por su integridad, actualización periódica, acceso público y óptimo funcionamiento.
4. Aprobar acciones de mitigación de GEI, autorizar la transferencia internacional de resultados de mitigación, cumplir con las obligaciones de reporte y contabilidad (ajustes correspondientes), y representar al país ante los mecanismos de cooperación internacional y del artículo 6 del Acuerdo de París.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 14 de 31



5. Supervisar el cumplimiento normativo, técnico y ambiental de las actividades del SNMCP, mediante inspecciones, auditorías y otros mecanismos de control, y remitir los informes técnicos a las direcciones competentes para la instrucción de los procesos administrativos a los que haya lugar en virtud de la legislación vigente.
6. Establecer, implementar y vigilar el cumplimiento de salvaguardas sociales y ambientales, asegurando la participación efectiva de comunidades locales, pueblos indígenas y otros actores relevantes, en concordancia con los principios de equidad, inclusión y consentimiento libre, previo e informado para territorios y comunidades indígenas.
7. Promover mecanismos de financiamiento, cooperación, inversión climática e incentivos económicos compatibles con el marco jurídico vigente, que apoyen la participación en el SNMCP, así como facilitar la movilización de recursos hacia actores clave mediante esquemas transparentes y eficientes.
8. Determinar y regular los mecanismos de autorización, retención, uso, transferencia y cancelación de resultados de mitigación en el marco del Sistema Nacional del Mercado de Carbono, incluyendo aquellos requeridos bajo el artículo 6 del Acuerdo de París y demás instrumentos aplicables.
9. Evaluar periódicamente el desempeño del SNMCP, incluyendo sus impactos económicos, sociales, ambientales y distributivos, e implementar medidas de mejora y ajuste.
10. Desarrollar procesos de formación, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades a nivel nacional, para facilitar la participación informada y efectiva en los mecanismos de compensación o mercados de carbono.
11. Publicar y difundir información periódica sobre los avances, resultados y estadísticas del SNMCP, de manera accesible a todas las partes interesadas pertinentes.
12. Establecer los elementos mínimos de las metodologías de cuantificación de GEI y su proceso de aprobación.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por la normativa vigente y que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del SNMCP.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) será la entidad rectora en materia de evaluación de la conformidad para efectos del SNMCP. En el ejercicio de esta función, le corresponderá:

1. El Consejo Nacional de Acreditación (CNA), será el encargado de acreditar a los Organismos de Validación y Verificación, para su participación en el mercado de carbono.
2. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el marco de sus competencias, coadyuvará con el Ministerio de Ambiente en la adopción, armonización, homologación y reconocimiento de normas técnicas nacionales e internacionales aplicables al Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá, conforme a los lineamientos técnicos, metodologías y procedimientos definidos por el Ministerio de Ambiente, con el fin de fortalecer la calidad, trazabilidad e integridad de los procesos de validación y verificación.
3. Definir y mantener actualizado un registro público de entidades verificadoras y validadoras debidamente acreditadas, o reconocidas a nivel nacional para la ejecución de

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 15 de 31



actividades de validación, verificación o certificación de resultados de mitigación de gases de efecto invernadero.

4. Establecer los procedimientos de suspensión, revocatoria o sanción de la acreditación en caso de incumplimiento de los estándares técnicos, éticos o de integridad climática exigidos en el marco del Mercado Nacional de Carbono de Panamá.
5. Emitir lineamientos técnicos y operativos para asegurar la trazabilidad, calidad y credibilidad de los informes de verificación y validación, así como para prevenir la doble contabilidad de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero.

Artículo 20. Se crea el Grupo Asesor Técnico sobre Mercados de Carbono como subcomité especializado de carácter técnico y consultivo del CONACCP, con la finalidad de brindar apoyo técnico en la formulación, evaluación y seguimiento de políticas, lineamientos, metodologías, mecanismos y acciones relacionados con el Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá.

Parágrafo 1. El grupo asesor técnico estará conformado por las siguientes entidades:

1. Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE)
2. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
3. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIRE)
4. Secretaría Nacional de Energía (SNE)
5. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
6. Ministerio de Seguridad (MINSEG)
7. Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC)
8. Ministerio de Gobierno (MINGO)
9. Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)
10. Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)
11. Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)
12. Ministerio de Salud (MINSA)
13. Ministerio de Comercio e Industria (MICI)
14. Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)
15. Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD)

Parágrafo 2. La conformación, instalación y funcionamiento del Grupo Asesor Técnico se realizarán conforme a los mecanismos previstos en el Reglamento Interno del CONACCP. La participación de las entidades no integrantes del Comité se realizará conforme a dichos mecanismos, sin que ello altere su composición.

Artículo 21. Las entidades listadas en el artículo 20 designarán un punto focal representante, mediante comunicación oficial al Ministerio de Ambiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo. Cualquier modificación posterior deberá notificarse por escrito.

Para garantizar la eficacia del SNMCP, el CONACCP, a propuesta del Ministerio de Ambiente, podrá incorporar al Grupo Asesor Técnico a otras entidades con competencia técnica indispensable, conforme a los mecanismos previstos en su Reglamento Interno. La

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 16 de 31



convocatoria a cada sesión se realizará en atención a los temas de la agenda, sin que ello afecte la condición de integrante de las entidades no convocadas.

Artículo 22. El Grupo Asesor Técnico sobre Mercados de Carbono, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades en el marco de los mecanismos de compensación y mercados de carbono:

1. Asesorar y emitir recomendaciones técnicas y estratégicas al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, sobre políticas, programas, normas y mecanismos regulatorios vinculados con la participación de la República de Panamá en los mercados de carbono, tanto a nivel nacional como internacional.
2. Evaluar y proponer lineamientos para la implementación de mecanismos de cooperación internacional en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, incluyendo, pero no limitándose a, los enfoques cooperativos y el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM).
3. Emitir opinión técnica y recomendaciones no vinculantes sobre acciones de mitigación que pretendan ser registradas o resultados que pretendan ser transferidos en mercados de carbono, asegurando su alineación con las prioridades nacionales de desarrollo sostenible y la CDN (Contribución Determinada a Nivel Nacional).
4. Monitorear y hacer seguimiento a la implementación de las salvaguardas ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) asociadas a las transferencias, autorizaciones y demás actividades desarrolladas en el marco de los mercados de carbono, recomendando acciones correctivas cuando corresponda.
5. Colaborar con las autoridades competentes para la vigilancia y aplicación de las medidas correctivas, preventivas o sancionatorias según corresponda, de acuerdo con la competencia de cada entidad.
6. Promover la transparencia y la integridad ambiental en la participación de Panamá en los mercados de carbono, contribuyendo a la rendición de cuentas, evitando la doble contabilidad y promoviendo cobeneficios para las comunidades y los ecosistemas.
7. Canalizar la participación de los sectores públicos, privados, académicos y de la sociedad civil en la toma de decisiones relacionadas con los mercados de carbono, a través de procesos participativos y representativos, conforme al principio de gobernanza climática inclusiva.
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente en la formulación de criterios y procedimientos para el ReNAM, y en el seguimiento del uso de los resultados de mitigación nacional.

Capítulo II Sistema de Transparencia

Artículo 23. El SNMCP contará con un espacio virtual que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática (PNTC), como repositorio de la información referente a mercados de carbono y sus componentes.

Sección Primera. Registro Nacional de Proyectos para Mecanismos de Mercado

Artículo 24. El Registro Nacional de Proyectos para Mecanismos de Mercado, como subregistro del ReNAM, constituye el repositorio oficial de información sobre las acciones de mitigación a lo largo de su ciclo de vida que busquen generar certificados de resultados de

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 17 de 31



mitigación y otros instrumentos de compensación para su uso, autorización, transferencia o participación en el marco del SNMCP. Este subregistro incluirá información detallada sobre los certificados de resultados de mitigación que se hayan generado dentro del territorio nacional, y servirá de base para la publicación periódica de informes relativos a la cantidad de certificados generados, autorizados, transferidos, utilizados o cancelados a nivel nacional e internacional, de conformidad con la periodicidad establecida en el estándar técnico del SNMCP, su aprobación, autorización, transferencia, uso final y cancelación.

Artículo 25. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable o promotora de acciones de mitigación que generen certificados de resultados de mitigación en el marco del SNMCP, deberá registrar dichas acciones ante Ministerio de Ambiente a través del Registro de Proyectos para Mecanismos de Mercado. Este registro será requisito previo para la autorización, uso o eventual transferencia internacional de resultados de mitigación.

Parágrafo 1. En aquellos casos donde la información suministrada constituya un secreto comercial, el usuario solicitante deberá requerir formalmente el tratamiento de confidencialidad ante el Ministerio de Ambiente. Dicha información será resguardada bajo estricta reserva legal a nivel nacional e internacional, sin perjuicio del cumplimiento de los ciclos de reporte establecidos en el Estándar Técnico del SNMCP

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 88 del Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá al Órgano Ejecutivo la adopción del reglamento de tarifas por los servicios administrativos especializados asociados al Registro Nacional de Proyectos para Mecanismos de Mercado. Los cobros que se establezcan deberán responder estrictamente al principio de recuperación de costos operativos de procesamiento, inscripción, certificación y mantenimiento del sistema, requiriendo el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 26. Al momento del registro, el responsable de la acción de mitigación deberá declarar el destino previsto para los certificados de resultados de mitigación, indicando si los mismos serán para contribución nacional de mitigación o para transferencia internacional, según lo descrito en el Artículo 15 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 27. Los certificados de resultados de mitigación que sean autorizados para transferencia internacional, deberán:

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo;
2. Ser sometidos a ajustes correspondientes en el año de la primera transferencia;
3. Ser reportados tanto en el ReNAM como en la Base de Datos del Artículo 6 del Acuerdo de París;
4. No ser contabilizados en el inventario nacional de GEI ni en el seguimiento de la CDN de Panamá.

Cualquier cambio en el destino del certificado de resultados de mitigación requiere autorización expresa por parte del Ministerio de Ambiente.

Sección Segunda. Seguimiento de los Resultados de Mitigación y la conexión con el Registro Internacional

Artículo 28. En caso de que los resultados de mitigación sean autorizados para su uso hacia la CDN de otra Parte y/o para otros fines internacionales de mitigación en el marco del Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la República de Panamá utilizará el Registro

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 18 de 31



Internacional administrado por la Secretaría de la CMNUCC, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA).

Artículo 29. El Registro Internacional será utilizado exclusivamente para efectos de seguimiento contable (tracking) de los resultados de mitigación que sean autorizados para transferencia a mercados internacionales orientados por el Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, incluyendo el registro de autorizaciones, transferencias, adquisiciones usos y cancelaciones.

Artículo 30. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Cambio Climático, será la institución responsable de administrar la sección correspondiente a la República de Panamá dentro del Registro Internacional, incluyendo la gestión de cuentas y operaciones relacionadas con los resultados de mitigación transferidos internacionalmente.

Artículo 31. El uso del Registro Internacional no sustituye el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM), el cual continuará siendo el repositorio oficial de información a nivel nacional.

Artículo 32. El Ministerio de Ambiente adoptará los arreglos técnicos necesarios para garantizar la interoperabilidad progresiva entre el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM) y el Registro Internacional.

Sección Tercera. Obligaciones de Reporte Internacional en el marco del Artículo 6 párrafo del Acuerdo de París

Artículo 33. El Ministerio de Ambiente será la institución responsable de:

1. Preparar y presentar el Informe Inicial, la Información Anual y la Información Periódica como parte de la información requerida para efectos de transparencia en virtud del Artículo 6.2 del Acuerdo de París; y toda la información relativa a estos reportes incluidos los ajustes correspondientes aplicados a los resultados de mitigación transferidos internacionalmente;
2. Garantizar el reporte y registro de la información requerida en la Base de Datos del Artículo 6 utilizando la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP, por sus siglas en inglés), conforme a las orientaciones del artículo 6.2 adoptadas por la CMA.

Sección Cuarta. El ciclo de Proyectos para Mecanismos de Mercado

Artículo 34. Ciclo de las acciones de mitigación: toda acción de mitigación que pretenda participar en esquemas de mercados de carbono, deberá cumplir con todas las fases de Prerregistro y factibilidad, formulación, validación, implementación, verificación y cierre, que componen el ciclo de las acciones de mitigación conforme a las reglas definidas en este Decreto y cuando aplique, en los mecanismos internacionales correspondientes como el PACM del Artículo 6, párrafo 4 del Acuerdo de París y otros Estándares Elegibles de Resultados de Mitigación.

Artículo 35. Prerregistro y Factibilidad: fase de una acción de mitigación durante la cual los titulares deberán generar el prerregistro en ReNAM para adquirir el visto bueno del Ministerio de Ambiente frente a su viabilidad de participación en uno o varios mecanismos de mercado. En esta fase, el Ministerio de Ambiente evaluará la elegibilidad preliminar de la acción de mitigación para su participación en dichos mecanismos. Para aquellas acciones que busquen generar resultados de mitigación bajo el PACM, esta fase podrá incluir una evaluación inicial orientada a la eventual emisión de la declaración de aprobación, sin que ello constituya una decisión formal.

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 19 de 31



Artículo 36. Formulación: fase de una acción de mitigación durante la cual los titulares deben elaborar el documento de diseño detallado (PDD) de la acción de mitigación de GEI, con el cual se buscará demostrar el cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo, cuando aplique, los requisitos metodológicos y salvaguardas establecidos por el mecanismo correspondiente

Artículo 37. Validación: fase de una acción de mitigación en la que los titulares deberán seleccionar un organismo de validación acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) o por un organismo de acreditación extranjero que mantenga un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) vigente con las redes internacionales de acreditación oficialmente reconocidas por la República de Panamá, con competencia en los sectores y actividades de la acción. Dicho organismo será responsable de validar las actividades y emitir el correspondiente informe de validación. El organismo de validación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que emita el Ministerio de Ambiente. Para aquellas acciones de mitigación que busquen registrarse bajo el PACM, el Ministerio de Ambiente, con base en el informe de validación, evaluará y podrá emitir la declaración de aprobación correspondiente, de conformidad con los requisitos nacionales, las decisiones aplicables de la CMA y los procedimientos establecidos por el Órgano Supervisor del Mecanismo (SBM, por sus siglas en inglés).

Artículo 38. Implementación: fase de una acción de mitigación, durante la cual los titulares de forma directa o a través de terceros implementarán las actividades descritas en el documento de diseño de la acción, sin que la ejecución a través de terceros los exima de su responsabilidad como titular. El titular deberá en esta fase realizar su debido registro en el ReNAM y actualizar la información después de cada verificación. Para aquellas acciones de mitigación que participen bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París (PACM), la autorización para el uso de los resultados de mitigación hacia la CDN de otra Parte y/o para otros fines internacionales de mitigación (OIMP) será evaluada y emitida por el Ministerio de Ambiente en el momento correspondiente del ciclo de la actividad, incluyendo previo o al momento de la primera transferencia, de conformidad con las decisiones aplicables de la CMA.

Durante la implementación, no se podrán exceder los períodos crediticios y de monitoreo aplicables conforme a los artículos 49 y 50.

Artículo 39. Verificación: fase de una acción de mitigación en la que los titulares deberán seleccionar un organismo de verificación, distinto al designado en la fase de validación, aprobado bajo los Estándares Elegibles de Resultados de Mitigación y/o acreditado por el CNA o por un organismo de acreditación extranjero que mantenga un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) vigente con las redes internacionales de acreditación oficialmente reconocidas por la República de Panamá, con competencia en los sectores y actividades de la acción. Dicho organismo será responsable de verificar las actividades y emitir el correspondiente informe de verificación. El organismo de verificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que emita el Ministerio de Ambiente.

Para el proceso de verificación, no se podrán exceder los períodos crediticios y de monitoreo aplicables conforme a los artículos 49 y 50.

Artículo 40. Cierre: fase de una acción de mitigación, durante el cual el titular deberá reportar en ReNAM que el período crediticio ha terminado. Este reporte deberá realizarse en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la finalización del período crediticio y deberá solicitar la anulación de registro de la plataforma del estándar elegible de resultados de mitigación y registrar el comprobante de anulación en el ReNAM.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 20 de 31



En aquellos casos en que las acciones de mitigación cuyo período crediticio ha terminado y no se haya anulado de conformidad, serán objeto de cierre del registro por parte del Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive de este hecho.

Capítulo III Evaluación de la Conformidad

Artículo 41. Las acciones de mitigación que aspiren a ser elegibles para participar en mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de compensación en Panamá, ya sea para la generación de resultados destinados a contribuciones nacionales de mitigación o para su transferencia internacional, deberán someterse a un proceso de validación realizado por una tercera parte independiente y debidamente acreditada y reconocida por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA). Esta validación deberá evaluar la conformidad de la formulación de las actividades, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 42. Los resultados de mitigación de GEI que se pretendan ofertar en el mercado nacional o internacional de carbono deberán ser objeto de un proceso de verificación por parte de una tercera parte independiente y acreditada, según lo establece el Artículo 19 del presente Decreto Ejecutivo, previo a su emisión. Dicha verificación deberá realizarse conforme a los protocolos establecidos a nivel nacional o internacional, en atención a los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de Ambiente y los estándares elegibles de resultados de mitigación, según corresponda.

Artículo 43. Los inventarios de emisiones de GEI correspondientes a organizaciones que, conforme a la normativa vigente, estén sujetas a requisitos de reporte obligatorio y deban realizar dicho reporte en el ReNE, deberán someterse a un proceso de verificación por parte de una entidad de tercera parte independiente y debidamente acreditada. Esta verificación deberá llevarse a cabo de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional o internacional, y en observancia de los criterios y requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente.

Capítulo IV Procesos y procedimientos para reporte de emisiones de GEI

Artículo 44. Las organizaciones que registren sus emisiones de GEI en el ReNE, en cumplimiento de los programas nacionales de gestión de emisiones establecidos por el Ministerio de Ambiente, constituirán la base nacional de demanda de Certificados de resultados de mitigación generados por acciones inscritas en el SNMCP.

Artículo 45. La Dirección de Cambio Climático de Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, determinará los sectores económicos, actividades y organizaciones que deberán realizar anualmente el reporte obligatorio de sus emisiones de gases de efecto invernadero en el ReNE, así como el horizonte temporal para el inicio de esta fase obligatoria en el marco del SNMCP. Esta transición de un esquema voluntario a uno obligatorio se implementará de forma progresiva y por etapas, en concordancia con el compromiso nacional de mantener la neutralidad de carbono más allá del año 2050. El incumplimiento de las obligaciones de reporte establecidas en el presente artículo impedirá a la organización infractora el acceso a los beneficios, incentivos y procesos de compensación regulados bajo el SNMCP, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones a las normas de protección ambiental general previstas en el Texto Único de la Ley N.º 41 de 1998 que resulten aplicables.

Artículo 46. Corresponderá al Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Cambio Climático, sustanciar los expedientes por objeciones u omisiones técnicas en los reportes

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 21 de 31



obligatorios, garantizando el debido proceso administrativo conforme a la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000.

Capítulo V

Procesos y procedimientos para acciones de mitigación de GEI

Artículo 47. Las acciones de mitigación de GEI que participen en el SNMCP deberán cumplir como mínimo con los siguientes criterios:

1. Estar registradas en el Registro Nacional de Acciones de Mitigación
2. Demostrar que sus acciones generan resultados de mitigación adicionales y que no conducen a un aumento en las emisiones globales;
3. Evitar la doble contabilización y generar una contribución al desarrollo sostenible;
4. Garantizar la confiabilidad, comparabilidad, consistencia, exactitud, exhaustividad, integridad, pertinencia y transparencia;
5. Construir su línea base de manera consistente con el inventario nacional de GEI y/o con la línea base sectorial correspondiente;
6. Generar resultados de mitigación reales, medibles y sostenibles a largo plazo;
7. Minimizar el riesgo de no permanencia de la remoción y/o reducción de emisiones durante múltiples periodos de implementación de la CDN;
8. Mitigar el riesgo de fuga, proponer medidas para su manejo y ajustar cualquier fuga remanente en el cálculo de la reducción de emisiones o remoción de GEI;
9. Implementar y demostrar el cumplimiento del marco de salvaguardas sociales y ambientales establecido en este Decreto Ejecutivo;
10. Realizar las consultas con partes interesadas locales y subnacionales o nacionales, y considerar los saberes locales y comunitarios, según corresponda;
11. Definir un procedimiento general de monitoreo en el marco de la actividad, que incluya los procesos requeridos para la recolección, análisis y seguimiento de la información sobre las emisiones y reducciones de GEI, teniendo en cuenta las categorías y subcategorías del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC), para el periodo de monitoreo de la actividad, como base para la generación del componente de reporte de las reducciones de GEI según las frecuencias definidas en el sistema MRV;
12. Identificar y reportar el flujo de recursos financieros asociados al desarrollo e implementación de la acción de mitigación, incluyendo un análisis sobre cómo los recursos gestionados a través de los mercados de carbono contribuyen al cierre financiero de la acción de mitigación y la incidencia de los incentivos y beneficios tributarios a los que haya a lugar.

Artículo 48. Requisitos adicionales para acciones de mitigación relacionadas con la remoción o reducción según corresponda, en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS):

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 22 de 31



1. Demostrar que está registrado en el Registro Forestal, o en cualquier otro registro habilitado del Ministerio de Ambiente, según la naturaleza de la acción de remoción, y reducción según corresponda, en el sector UTCUTS.
2. Demostrar la adicionalidad de la acción de mitigación.
3. De ser requerido, identificar y definir la estructura de gobernanza y toma de decisiones de la acción de mitigación, considerando que estas deben ser concertadas en espacios de plena participación y respetando las estructuras de gobernanza propias de las comunidades.

Artículo 49. Período crediticio. El período crediticio de las acciones de mitigación que buscan reducir emisiones será de máximo cinco (5) años, renovables hasta dos veces, o un máximo de diez (10) años sin opción de renovación, según sea apropiado para la actividad. El período crediticio de las actividades de mitigación que impliquen remociones de GEI será de máximo quince (15) años, renovable por dos períodos, según sea apropiado para la actividad y la metodología.

Parágrafo 1. Para el caso de los proyectos forestales, el período crediticio será de un máximo de cuarenta (40) años, acorde a la legislación vigente.

Parágrafo 2. Tratándose de acciones de mitigación registradas bajo Estándares Elegibles de Resultados de Mitigación reconocidos por el Ministerio de Ambiente conforme al artículo 82 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio podrá reconocer el período crediticio previsto por el estándar aplicable, siempre que la metodología asegure el monitoreo continuo, la permanencia y la ausencia de doble contabilización durante todo el período reconocido.

Parágrafo 3. El reconocimiento del período crediticio no implica autorización para la transferencia internacional de resultados de mitigación. La autorización a que se refieren los artículos 15 y 75, y la aplicación de los ajustes correspondientes, se otorgará por tramos que no excederán el período de implementación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente, y su extensión a períodos sucesivos quedará sujeta a nueva evaluación del Ministerio de Ambiente conforme a la trayectoria de mitigación nacional aplicable en ese momento.

Artículo 50. El período de monitoreo de las acciones de mitigación será de hasta cinco (5) años, el cual podrá ampliarse más allá del período crediticio, según la metodología aplicada.

Artículo 51. Las Acciones de Mitigación deberán implementar las metodologías que cumplan con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente en la normativa técnica pertinente.

Parágrafo 1. Las metodologías establecidas por CMNUCC, en el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, están habilitados para la implementación de acciones de mitigación en el país.

Parágrafo 2. Los Programas de Unidades de Emisión Elegibles bajo el Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA), conforme a los criterios del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), están habilitado para la implementación de acciones de mitigación en el país.

Artículo 52. Solo serán elegibles para participar del mercado internacional bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, los resultados de mitigación que se generen a partir del año 2021 y que

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 23 de 31



se encuentren registrados y autorizados para transferencia internacional por el Ministerio de Ambiente.

Capítulo VI

Marco de evaluación de las salvaguardas sociales y ambientales

Artículo 53. El Ministerio de Ambiente publicará una herramienta metodológica para que las acciones de mitigación evalúen, demuestren y monitoreen los potenciales riesgos e impactos negativos sociales y ambientales. La herramienta será diseñada y podrá actualizarse progresivamente en coherencia con el desarrollo y fortalecimiento del SNMCP, para que se demuestre que la actividad se enmarca y/o cumple con los siguientes criterios ambientales y sociales:

1. No aumenta las emisiones de GEI por encima de los escenarios de referencia y no afecte la disponibilidad y confiabilidad del suministro de energía para otros usuarios.
2. Evita la liberación de contaminantes peligrosos y/o no peligrosos en fases sólida, líquida o gaseosa, e incluye otros componentes como descargas térmicas al agua, emisiones de contaminantes climáticos de corta y larga duración, plásticos, desechos biomédicos, olores, ruido, vibración, radiación, energía electromagnética, consumo y descarga de agua, y la creación de posibles impactos visuales, incluyendo la luz.
3. Considera los impactos directos, indirectos y acumulativos relacionados con la actividad en los hábitats y la biodiversidad que estos sustentan.
4. Respeta los derechos humanos al desarrollo, la reducción de la pobreza y garantiza una distribución justa de las oportunidades y beneficios del desarrollo.
5. Incentiva la generación de empleo e ingresos en la búsqueda de la reducción de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo.
6. Evalúa los riesgos e impactos de la actividad sobre la salud y seguridad de las comunidades afectadas durante su ciclo de vida, incluyendo a aquellos que, debido a sus circunstancias, puedan ser vulnerables.
7. Identifica los riesgos e impactos negativos que afecten a grupos vulnerables e introduce medidas efectivas para evitar, prevenir o mitigar dichos riesgos e impactos, eliminando así la posibilidad de reforzar desigualdades preexistentes y/o crear nuevas.
8. Identifica los riesgos asociados con la adquisición y gestión de tierras relacionada con la actividad y las restricciones en el uso del suelo que puedan tener impactos adversos en las comunidades y personas.
9. Respeta y considera los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley N.º 37 de 2 de agosto de 2016, las leyes creadoras de las comarcas y los correspondientes decretos ejecutivos que aprueban sus cartas orgánicas.
10. Identifica los riesgos que socaven la seguridad nacional y el estado de derecho, frente al desarrollo y al crecimiento económico equitativo, exacerbe los impactos del cambio climático y otros choques, y debilite al gobierno en términos de legitimidad, erosionando la fe en la democracia misma.
11. Identifica y evita riesgos que impacten el patrimonio cultural de la nación

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 24 de 31



12. Identifica y mitiga riesgos que impidan la inversión, la creación de empleo, estabilidad y el crecimiento económico.

Artículo 54. La distribución de beneficios derivados de las actividades desarrolladas en el marco del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá se realizará bajo un enfoque diferenciado, atendiendo las características, circunstancias y prioridades específicas de las comunidades y actores involucrados.

Los criterios específicos, modalidades y mecanismos de distribución de beneficios serán desarrollados y ajustados mediante instrumentos técnicos, de conformidad con la naturaleza de las actividades, respetando las formas propias de organización, gobernanza y toma de decisiones, el tipo de comunidad o actor involucrado y la evolución del SNMCP, garantizando la equidad, transparencia y sostenibilidad de los beneficios en el tiempo.

Capítulo VII

Control y vigilancia

Artículo 55. Se establecerá un procedimiento de consultas, quejas y denuncias cuyo objetivo será recibir consultas, atender y solucionar reclamos y disputas relacionadas con la implementación del SNMCP y acciones desarrolladas en su marco. El Ministerio de Ambiente será responsable de la administración del mecanismo de consultas, quejas y denuncias. Las consultas, quejas o denuncias relacionadas con la actuación de los organismos de validación y verificación (OVV) serán remitidas a la autoridad competente en materia de acreditación y evaluación de la conformidad para su trámite correspondiente. El diseño del procedimiento, sus etapas operativas, los plazos de atención, los mecanismos de coordinación interinstitucional y las responsabilidades específicas de las autoridades involucradas serán desarrollados mediante reglamentación posterior.

Capítulo VIII

Estándar Técnico y Estándares Sectoriales del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

Artículo 56. Se establece el Estándar Técnico del SNMCP y sus respectivos Estándares Sectoriales como instrumentos fundamentales para su funcionamiento. Estos documentos detallarán los procesos, reglas operativas, procedimientos de participación, sectores elegibles, tipos de proyectos, mecanismos de acreditación, incluidos estándares y/o metodologías, actores involucrados y demás elementos que regirán el funcionamiento del SNMCP, en alineación con sus disposiciones, el Artículo 6 del Acuerdo de París y otros estándares elegibles de resultados de mitigación. La elaboración, actualización y publicación de estos estándares estará a cargo de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.

Título III

CLASIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE MERCADOS DE CARBONO

Capítulo I

Mecanismo Nacional de Compensación

Artículo 57. Se crea el Mecanismo Nacional de Compensación (MNC), mediante el cual el Ministerio de Ambiente, en atención a los objetivos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN), establecerá los límites de emisión sectoriales e institucionales de forma gradual y progresiva, así como los umbrales técnicos que determinen la incorporación de los agentes obligados.

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 25 de 31



Artículo 58. En este Mecanismo participarán organizaciones que superen los umbrales definidos por el Ministerio de Ambiente, a estas organizaciones se les considerará como agentes regulados.

Parágrafo 1. La definición de los umbrales de participación en el Mecanismo Nacional de Compensación se podrá realizar con base en criterios técnicos objetivos, incluyendo, entre otros, la magnitud e intensidad de las emisiones de GEI, la capacidad de medición, reporte y verificación, la relevancia del sector en el inventario nacional, y el potencial de mitigación disponible.

Parágrafo 2. Dichos umbrales deberán observar principios de proporcionalidad y gradualidad, considerando las circunstancias sectoriales y la capacidad económica de los sujetos obligados, y serán coherentes con las metas y trayectorias de mitigación establecidas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Parágrafo 3. Los umbrales podrán ser revisados y ajustados periódicamente mediante instrumentos técnicos, conforme a la evolución del SNMCP y la información disponible.

Artículo 59. El MNC permitirá el uso de certificados de resultados de mitigación adelantados por agentes no regulados. Los certificados deberán estar debidamente verificados, certificados y registrados en el ReNAM para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

Artículo 60. El MNC será reglamentado y puesto en operación de forma gradual, iniciando con una etapa basada en el reporte obligatorio de emisiones de GEI en el ReNE, en aquellos sectores y organizaciones que el Ministerio de Ambiente determine como prioritarios para su incorporación progresiva.

Artículo 61. El MNC podrá reconocer otros tipos de instrumentos de compensación y/o biodiversidad definidos por el Ministerio de Ambiente para su uso, transferencia o participación en el SNMCP.

Capítulo II

Mercados Internacionales Voluntarios

Artículo 62. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán participar en mercados voluntarios de carbono mediante el uso, transferencia o cancelación de certificados de resultados de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI), con el objetivo de compensar sus emisiones o cumplir metas voluntarias de sostenibilidad.

Artículo 63. Cuando dichos certificados sean generados, utilizados o transferidos en el marco de mercados voluntarios internacionales, deberán ser reportados en el ReNAM, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Ambiente.

Capítulo III

Mecanismo del Artículo 6 del Acuerdo de París

Artículo 64. Panamá reconoce la disposición del Artículo 6 del Acuerdo de París, que permite a los países cooperar voluntariamente en la implementación de sus CDN y la Estrategia a Largo Plazo para un Desarrollo con Bajas Emisiones de GEI para aumentar la ambición climática y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 26 de 31



Parágrafo 1. Entendiéndose que estos mecanismos están integrados por los enfoques cooperativos establecidos en el artículo 6.2 y el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París establecido en el artículo 6.4.

Artículo 65. Corresponderá al Ministerio de Ambiente, liderar, coordinar, supervisar y autorizar la participación de Panamá en mercados internacionales de carbono, incluida la cooperación voluntaria establecida en los mecanismos de mercados del Artículo 6, párrafos 2 y 4 del Acuerdo de París.

Parágrafo 1. La autorización para la transferencia internacional de resultados de mitigación se ejercerá por el Estado panameño en el marco de sus competencias y de conformidad con las prioridades nacionales de mitigación y desarrollo sostenible, sin que la generación de dichos resultados implique, por sí misma, su autorización automática para transferencia internacional

Sección Primera. Participación en Enfoques Cooperativos (Artículo 6.2)

Artículo 66. Panamá, a través del SNMCP, podrá participar en enfoques cooperativos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 6 del Acuerdo de París (Artículo 6.2), facilitando la cooperación internacional y el financiamiento climático mediante el uso de resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMOs). Esta participación podrá realizarse con otros países parte del Acuerdo de París, así como otros actores internacionales, conforme al derecho internacional, que busquen cumplir con otros propósitos internacionales de mitigación.

Artículo 67. En el marco del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, el Ministerio de Ambiente, con miras a alcanzar la neutralidad de carbono al 2050 y asegurando límites apropiados sobre el volumen de ITMOs a autorizar podrá establecer, mediante resolución motivada o a través del Estándar Técnico del SNMCP, disposiciones relativas a la cancelación, retención o contribución aplicable a los resultados de mitigación generados en el territorio nacional cuando estos sean autorizados para transferencia internacional. Dichas disposiciones podrán incluir:

- a) La reserva o retención de una proporción de resultados de mitigación para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) de la República de Panamá;
- b) El cumplimiento de las contribuciones internacionales aplicables destinadas al Fondo de Adaptación, conforme a las modalidades, procedimientos y directrices adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA);
- c) La cancelación de resultados de mitigación cuando corresponda para contribuir a la mitigación global de las emisiones, de conformidad con las decisiones adoptadas por la CMA;
- d) Contribuciones o cancelaciones destinadas a fortalecer fondos nacionales para la acción climática, incluyendo el Fondo Nacional de Adaptación al Cambio Climático (FONACC), de conformidad con la normativa vigente.

Sección Segunda. Participación en el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París

Artículo 68. Panamá reconoce la aplicación del Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM, por sus siglas en inglés) establecido bajo el párrafo 4 del Artículo 6 del Acuerdo de París (Artículo 6.4), el cuál es administrado y supervisado por el Órgano Supervisor de la

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 27 de 31



Secretaría de la CMNUCC. Dicho mecanismo permite la certificación de resultados de mitigación logrados por una acción de mitigación a nivel nacional.

Artículo 69. Las unidades conocidas como “Reducciones de Emisiones del Artículo 6.4 (A6.4 ER, por sus siglas en inglés)” generadas mediante la implementación del PACM podrán ser utilizadas a nivel nacional a través del Sistema Nacional del Mercado de Carbono, o autorizadas para su transferencia y uso internacional en el marco de los enfoques cooperativos del Artículo 6.2, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 1. Las reducciones o remociones de emisiones generadas en el marco del Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París que no hayan sido autorizadas expresamente para su uso hacia la CDN de otra Parte y/o otros fines internacionales de mitigación se considerarán resultados de mitigación de uso nacional, denominados como Unidades de Contribución a la Mitigación (MCU), destinados prioritariamente a contribuir al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República de Panamá, y no estarán sujetas a autorización para su uso internacional ni la aplicación de ajustes correspondientes

Parágrafo 2. Para que los resultados de mitigación generados bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París puedan ser autorizados para su uso hacia la CDN de otra Parte y/o otros fines internacionales de mitigación y ser considerados como Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs), dichos resultados deberán ser previamente evaluados y expresamente autorizados por el Ministerio de Ambiente, conforme a los criterios, condiciones y procedimientos que se establezcan mediante la reglamentación específica para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París. En estos casos, estarán sujetos a la aplicación de los ajustes correspondientes.

Artículo 70. Para los certificados de resultados de mitigación generados mediante la implementación del PACM, el Ministerio de Ambiente garantizará el cumplimiento de las cancelaciones y contribuciones obligatorias establecidas en las decisiones adoptadas por la CMA.

Artículo 71. Los proyectos de mitigación que hayan sido clasificados como elegibles para su transición hacia el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM) y cuenten con la aprobación del Ministerio de Ambiente, deberán ser registrados ante dicho mecanismo de conformidad con los lineamientos técnicos y procedimentales establecidos por el Órgano de Supervisión de dicho mecanismo.

Parágrafo 1. Durante el período inicial, dichos proyectos serán considerados como generadores de Unidades de Contribución de Mitigación (MCUs) dentro del marco del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá, con plena validez para fines de compensación nacional o voluntaria.

Parágrafo 2. Su eventual consideración como Resultados de Mitigación Internacionalmente Transferidos (ITMOs) quedará sujeta a una evaluación posterior, conforme a los criterios, condiciones y procedimientos que se establecerán mediante resolución específica del Ministerio de Ambiente para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París.

Sección Tercera. Roles y Responsabilidades de la Autoridad Nacional Designada y punto focal nacional del Artículo 6

Artículo 72. El Ministerio de Ambiente, como entidad regente a nivel nacional de los asuntos relacionados al cambio climático y punto focal de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) será la Autoridad Nacional Designada

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 28 de 31



(AND) ante el PACM y/o el punto focal nacional para los temas relacionados al Artículo 6 del Acuerdo de París.

Artículo 73. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará regulaciones específicas para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París en línea con el Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá.

Artículo 74. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, será la autoridad responsable de evaluar y emitir las declaraciones de aprobación para las actividades de mitigación que se desarrollen bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 (PACM), así como de autorizar la participación de las entidades que las implementen, de conformidad con los requisitos nacionales y las decisiones de la CMA y del Órgano Supervisor del Mecanismo (SBM).

Artículo 75. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, será la autoridad responsable de evaluar y emitir las declaraciones de autorización para el uso de los resultados de mitigación hacia la CDN de otra Parte y/o otros fines internacionales de mitigación, en conformidad con las disposiciones aplicables del Artículo 6 del Acuerdo de París. Dichas autorizaciones estarán sujetas a la aplicación de los ajustes correspondientes cuando aplique.

Artículo 76. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, liderará las gestiones necesarias para establecer acuerdos bilaterales y multilaterales que faciliten la participación efectiva de Panamá en mercados internacionales de carbono y el aprovechamiento de la cooperación voluntaria establecida bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.

Capítulo IV

Mecanismos Internacionales de Cumplimiento

Artículo 77. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de París, los mecanismos de cumplimiento tales como el Esquema CORSIA deberán cumplir con los requisitos establecidos bajo las decisiones del Acuerdo de París y la reglamentación para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París.

Capítulo V

Otros actores participantes del Sistema de Mercados de Carbono, roles y responsabilidades

Artículo 78. Organismos de Validación y Verificación: son las entidades acreditadas e imparciales responsables de realizar una evaluación objetiva, y de emitir el informe de validación y/o verificación, con base en el cual se emite una opinión que se remite tanto al titular de la acción de mitigación como al estándar elegible de resultados de mitigación.

Artículo 79. Titulares de las acciones de mitigación: los titulares son responsables administrativos, técnicos y operativos de asegurar la transparencia de cada una de las etapas de factibilidad, formulación, implementación, seguimiento y registro de las acciones de mitigación en el ReNAM; así como someterse a los procesos de validación y verificación competentes e independientes y el cumplimiento de las demás disposiciones en este Decreto Ejecutivo y reglamentaciones complementarias.

Artículo 80. Comprador o usuario de certificados de resultados de mitigación: la persona natural o jurídica que adquiera, utilice o cancele certificados de resultados de mitigación será responsable de verificar que estos cumplan con los criterios establecidos en el presente Decreto Ejecutivo y demás normativa aplicable. Asimismo, deberán procurar la adopción de prácticas y procesos que contribuyan de forma efectiva a la reducción o

Decreto Ejecutivo No. 4
De 15 de Octubre de 2026
Página 29 de 31



prevención de sus propias emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), como parte de su compromiso con la acción climática.

Artículo 81. Estándares Elegibles de Resultados de Mitigación: son sistemas o esquemas voluntarios u obligatorios, internacionales o nacionales que cuentan con un conjunto de principios y requisitos para la formulación, implementación, validación, verificación y certificación de los resultados de mitigación. Estos programas deberán:

1. Comprobar que sus procesos sigan los criterios y lineamientos de este Decreto Ejecutivo y futuras reglamentaciones;
2. Incluir en sus metodologías el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente.

Título IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82. Durante un período de transición de tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Ambiente podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, las metodologías nacionales o internacionales que se encuentren en el marco de los estándares elegibles de resultados de mitigación y que ya hayan sido aplicadas a proyectos que se encuentren en fase de implementación debidamente acreditada. Pasado el periodo, todas las metodologías aplicadas en proyectos nacionales deberán cumplir con la normativa publicada por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 83. Durante un período de transición de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Ambiente podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, a las entidades nacionales o internacionales que se encuentren debidamente acreditadas para emitir la conformidad por:

Parágrafo 1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), como Entidades Operacionales Designadas (DOE) para proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o entidades acreditadas bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París;

Parágrafo 2. El Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA), conforme a los criterios del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Parágrafo 3. Estas entidades podrán validar o verificar acciones de mitigación y proyectos registrados en el ReNAM, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y procedimentales establecidos por el Ministerio de Ambiente mediante resolución.

Parágrafo 4. Durante el período transitorio, el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, adoptará los esquemas de acreditación aplicables a los organismos validadores y verificadores del mercado de carbono, de conformidad con las normas internacionales ISO/IEC 17029, la norma ISO 14065 y la normativa ambiental técnica que para tales efectos expida el Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 5. Durante un período de transición de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Ambiente podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, a los validadores y verificadores que ya hayan iniciado su proceso de evaluación de la conformidad bajo estándares elegibles de resultados de mitigación que ya hayan sido aplicadas a proyectos que se encuentren en fase de implementación debidamente acreditada.

Decreto Ejecutivo No. 6
De 15 de Octubre de 2026
Página 30 de 31



Parágrafo 6. Vencido el período de transición, podrán operar en el SNMCP entidades adicionales que se encuentren debidamente acreditadas por el organismo nacional competente o reconocidas conforme al procedimiento nacional adoptado.

Título V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley N.º 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000; Ley N.º 8 de 25 de marzo de 2015; Ley N.º 37 de 2 de agosto de 2016; Ley N.º 69 de 30 de octubre de 2017; Ley N.º 10 de 12 de abril de 1995; Ley N.º 40 de 12 de septiembre de 2016, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Octubre de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 26
De 15 de Octubre de 2026



Que ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional el día 2 de noviembre de 2026, a partir de la una de la tarde (1:00 p.m.) y que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta durante todo el día, con motivo del Día de los Difuntos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26 de 27 de marzo de 1941, instituyó el día 2 de noviembre como un día cívico, dedicado a los difuntos;

Que tradicionalmente la población panameña consagra este día a recordar y honrar la memoria de sus seres queridos, amigos y próceres forjadores del Estado Panameño desaparecidos;

Que por ser una fecha de recordación de los difuntos, la misma debe conllevar a un estado de recogimiento que resulte evidente en las actuaciones de los distintos sectores que conforman la sociedad panameña,

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional el día 2 de noviembre de 2026, a partir de la una de la tarde (1:00 p.m.), con motivo del Día de los Difuntos.

Artículo 2. Se dispone que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta, en todos los establecimientos públicos y privados el día 2 de noviembre de 2026, con motivo del Día de los Difuntos.

Artículo 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá, S.A., Transporte Masivo de Panamá, S.A., el Servicio Nacional de Migración, la Fuerza Pública, la Autoridad Aeronáutica Civil, Tocumen, S.A., la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad Urbano y Domiciliario, Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., la Agencia Panameña de Alimentos y las entidades auxiliares al comercio internacional que presten servicio en recintos portuarios y aeroportuarios.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuestos para tales fines.



Artículo 4. Las instituciones bancarias se registrarán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N°124-2006 de 4 diciembre de 2006.

Artículo 5. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 6. Durante el lunes 2 de noviembre de 2026, se suspenden los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 795 del Código Administrativo, Ley 26 de 27 de marzo de 1941 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quince* (15) días del mes de *Octubre* de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 27
De 15 de Octubre de 2026



Que declara feriado el día 4 de noviembre de 2026 y se ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Día de los Símbolos de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de la República, establece que los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949;

Que mediante la Ley 2 de 23 de enero de 2012, se reformó la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, que adoptó como Símbolos de la Nación, la Bandera, el Himno y el Escudo, y reglamentó su uso en un Texto Único;

Que el artículo 50 del Texto Único de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, declara el 4 de noviembre de cada año Día de los Símbolos de la Nación;

Que de igual manera, el referido artículo dispone que el Órgano Ejecutivo ese día promoverá e incentivará en los centros escolares oficiales y particulares e instituciones públicas la celebración de actividades que rindan homenaje a los Símbolos de la Nación y sus autores;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, lo faculta para participar en la declaratoria de los días feriados,

DECRETA:

Artículo 1. Declarar feriado el día 4 de noviembre de 2026 y se ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Día de los Símbolos de la Nación.

Artículo 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, a las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud, los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., Transporte Masivo de Panamá, el Servicio Nacional de Migración, la Fuerza Pública, la Autoridad Aeronáutica Civil, Tocumen, S.A., la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., la Agencia Panameña de Alimentos y las entidades auxiliares al comercio internacional que presten servicios en recintos portuarios y aeroportuarios.



Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 3. Las instituciones bancarias se registrarán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-2006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 4. Se excluye de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 5. Durante el 4 de noviembre de 2026, se suspenden los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley 34 de 1949, que adopta como Símbolos de la Nación la Bandera, el Himno y el Escudo y reglamenta su uso, que comprende las reformas de la Ley 2 de 2012, Ley 19 de 3 de mayo de 2010 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quince* (15) días del mes de *Octubre* de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



FE DE ERRATA

CAJA DE SEGURO SOCIAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°648-2026 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°.30630 DE 9 DE OCTUBRE DE 2026.

DONDE DICE:

...

EN LA TABLA DE CONTENIDO Resolución N°648-2026 D.G. de 25 de septiembre 2026. QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DESCRITA EN EL CÁTALOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CONCENTRACIÓN DESCRITA DEL RENGLÓN APALUTAMIDA 60MG, TABLETA. V.O. A 240MG, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: **APALUTAMINA** 240MG, TABLETA, V.O.

...

DEBE DECIR:

...

EN LA TABLA DE CONTENIDO Resolución N°648-2026 D.G. de 25 de septiembre 2026. QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DESCRITA EN EL CÁTALOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CONCENTRACIÓN DESCRITA DEL RENGLÓN APALUTAMIDA 60MG, TABLETA. V.O. A 240MG, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: **APALUTAMIDA** 240MG, TABLETA, V.O.

...

